

CUARTO: En firme este auto, ARCHÍVENSE las diligencias.

26

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

*La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la  
secretaría del juzgado y en la página web de la  
Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 25 de noviembre  
de 2020.*

ngg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
[J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia Oficina 231

**RADICADO:** 2018-00702  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JUAN EULISER GUZMAN PUENTES  
**DEMANDADO:** MARIA TATIANA CORREDOR AVILA Y OTRO

Al despacho del señor Juez, informado que transcurrió el término de los 30 días previstos por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, sin que la parte demandante diera cumplimiento al requerimiento hecho.. Provea.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual la demanda ha permanecido inactiva, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento al requerimiento hecho por auto de fecha 2 de marzo de 2020 (fl. 24) dentro del término establecido por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, que hacía referencia a la carga procesal de notificar a las demandadas del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra.

**CONSIDERA:**

Sabido es que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, consagra imperativamente el deber del juez de hacer un requerimiento previo a la parte que haya formulado como en este caso, la demanda, a fin de que cumpla con la carga necesaria para continuar con el trámite de la misma, so pena de declarar desistida esta, para lo cual se prescribió un término de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia que lo ordene.

Descendiendo al caso sub lite, se observa que dentro del referido término, ni con posterioridad a ello hasta la fecha, la parte demandante ha dado cumplimiento a la carga procesal que le corresponde para continuar con el trámite de la demanda, como lo es la notificación a las demandadas del mandamiento ejecutivo librado en su contra, por lo que se realizó el requerimiento previo en tal sentido.

Así las cosas, el despacho considera que es procedente declarar desistida tácitamente la demanda, en aplicación al precitado artículo, con la consecuencial condena en costas, y la cancelación de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demandada ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandante y a favor de la demandada. TASENSE por secretaria.

AGENCIAS EN DERECHO \$210.000,00

**TERCERO:** Desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas